



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1233

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JESÚS ARMANDO OJEDA LÓPEZ
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2012-00326-00</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ*

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d24621bfdd6af9f7c23e7d695a73cd5fd9486140086e0801a6b7280115fca4**

Documento generado en 03/05/2023 06:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1235

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	GEOVANNY TARAZONA
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2012-00340-00</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
*JUEZ*

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba9540abbd737e9f657e5f67ba509fea7c86136ad4b103ec2bd62381a47a67**

Documento generado en 03/05/2023 06:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1171

Proceso	<b>EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL</b>
Demandante	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES, cesionaria de NIMER HOLGUÍN SUÁREZ
Demandado	DIMAR QUINTERO CONTRERAS
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2019-00692-00</b>

Como quiera que el demandante allega el avalúo catastral del bien inmueble que se persigue en esta ejecución, distinguido con la MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 270-277 y a su vez avalúo comercial, el Despacho procede adar traslado del avalúo comercial por el valor de \$ 148.607.175.00, por el término de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ*

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f614acf01c7727b890b52fa0868b9ea89fbcc6a9d85d8da4d89c8a0e7cac466**

Documento generado en 03/05/2023 06:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1243

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	PEDRO ELIAS LOBO y ANA LUCILA CAMARGO BAYONA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00990-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra PEDRO ELIAS LOBO y ANA LUCILA CAMARGO BAYONA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

### NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd2c28ec4d3d032dc844a78e18996aa502b8c18145917f8ed04f5f5616988af**

Documento generado en 03/05/2023 06:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1240

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"</b>
Demandada	<b>KEILA YURANI CUADROS ROJAS</b>
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2022-00020-00</b>

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora, **KEILA YURANI CUADROS ROJAS**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.995.641.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 20200106705.
- b) Más la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 176. 760.00)**, por concepto de intereses de plazo causados.
- c) Más intereses moratorios, causados, desde el 12 de enero de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 20200106705, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante por la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.995.641.00)** con fecha de vencimiento el 11 de enero de 2022.

Así mismo, con auto de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses de plazo y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que la demandada, **KEILA YURANI CUADROS ROJAS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 26 de enero de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo **keilayu-95@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **KEILA YURANI CUADROS ROJAS,** conforme lo ordenado en el proveído del 26 de enero de 2022.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**. Por Secretaría líquidense.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60be703d68ad51cb6bcfd5251fc7246ead5eb8b7c299c5a53020b17c8cd9127**

Documento generado en 03/05/2023 06:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1165

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	WILLIAN ALONSO TORO VERGEL
Demandada	CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2022-00639-00</b>

**WILLIAM ALONSO TORO VERGEL**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

### a) Letra de Cambio N° 01

- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 01, suscrita el 27 de octubre de 2021.
- Por concepto de interés corriente por valor de 1,5%, causados desde el día 27 de octubre de 2021 hasta el 27 de diciembre de 2021.
- Más los intereses moratorios, causados desde su vencimiento el 28 de diciembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

### b) Letra de Cambio N° 02

- La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.600.000.00)** por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 02 suscrita el 27 de octubre de 2021.
- Por concepto de interés corriente por valor de 1,5%, causados desde el día 27 de octubre de 2021 hasta el día 27 de diciembre de 2021.
- Más los intereses moratorios, causados desde su vencimiento el 24 de abril de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

### c) Letra de Cambio N° 03

- La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$3.600.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 03 suscrita el 27 de octubre de 2021.

- Por concepto de interés corriente por valor de 1,5%, causados desde el día 27 de octubre de 2021 hasta el día 27 de diciembre de 2021.
- Más los intereses moratorios, causados desde su vencimiento el 28 de diciembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

#### **d) Letra de Cambio N° 04**

- La suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$13.00.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 04 suscrita el 6 de mayo de 2021.
- Por concepto de interés corriente por valor de 1,5%, causados desde el día 6 de mayo de 2021 hasta el día 6 de agosto de 2021.
- Más los intereses moratorios, causados desde su vencimiento el 7 de agosto de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegaron, cuatro (4) letras de cambio, aceptadas por el demandado a favor del demandante, por las sumas antes anotadas, con vencimiento los días 28 de diciembre de 2021, 24 de abril de 2022, 28 de diciembre de 2021 y 7 de agosto de 2021, respectivamente.

Así mismo, con auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada, **CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ**, fue notificada del auto de mandamiento de pago librado el veintitrés (23) de enero de 2023, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción cuatro (4) letras de cambio, las cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

*embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de la demandada, **CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de 2023.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cf4eae5557d5885ba90453837ce64f5eef609ca178471a7ae0deced6ee47e1**

Documento generado en 03/05/2023 06:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>1231</b>
<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria (Inscripción Extemporánea de defunción)
<b>Demandante</b>	Dora del Socorro Quintero Rodríguez
<b>Apoderado</b>	Yancy Ascanio <a href="mailto:yancystar@hotmail.com">yancystar@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	N/A
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00220-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de jurisdicción Voluntaria de Inscripción Ex temporánea de defunción por muerte violenta, impetrada por la señora **DORA DEL SOCORRO QUINTERO RODRÍGUEZ** quien actúa a través de apoderado judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso admitir la presente solicitud conforme a lo pretendido del escrito de demanda; no obstante, realizado un análisis minucioso del libélelo, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer de la presente acción; lo cual impide al despacho conocer de la solicitud y por ende proceder al rechazo de plano de esta, en la forma convenida por el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P; conclusión que se obtiene a partir de los siguientes silogismos y circunstancias jurídicas que se analizan a continuación;

Al analizar las pretensiones de demanda se tiene que la parte demandante requiere al despacho que mediante el proceso de jurisdicción voluntaria se ordene a la registraduría nacional del estado civil a realizar la inscripción extemporánea de defunción por muerte violenta del señor Remigio Quintero García; sin embargo; este proceso no ha sido asignado a la jurisdicción civil en primera instancia, por cuanto posee un procedimiento administrativo propio asignado a las autoridades policivas de los entes municipales, así se indica de la lectura del artículo 75 del decreto 1260 de 1970; el cual dispone;

*ARTICULO 75. <DENUNCIO EXTEMPORANEO>. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 1536 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Transcurridos dos (2) días desde la defunción sin que se haya inscrito, a su registro se **procederá solo mediante orden impartida por el inspector de policía**, previa solicitud escrita del interesado en la que se explicarán las causas del retardo.*

*El funcionario administrativo impartirá la orden de inscripción y en todo caso calificará las causas del retardo y si considera que éste se debe a dolo o malicia, impondrá al responsable, **mediante resolución motivada**, multa de cincuenta (\$ 50.00) a mil (\$ 1.000.00) pesos, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.*

*En los municipios en que es competente el alcalde para llevar el registro del estado civil, corresponde a este funcionario adelantar el trámite a que se refiere el presente artículo.*

Articulado que fue modificado por Artículo 1º del decreto 1536 de 1989; el cual indica;

*Transcurridos dos (2) días desde la defunción sin que se haya inscrito, a su **registro se procederá sólo mediante orden impartida por el inspector de policía, previa solicitud escrita del interesado** en la que se explicarán las causas del retardo.*

*El funcionario administrativo **impartirá la orden de inscripción y en todo caso calificará las causas del retardo**, y si considera que este se debe a dolo o malicia, impondrá al responsable, mediante resolución motivada, multa de cincuenta (\$50.00) a mil (\$1. 000.00) pesos, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.*

*En los municipios en que es competente el alcalde para llevar el registro de estado civil, corresponde a este funcionario adelantar el trámite a que se refiere el presente artículo.*

De la lectura taxativa del apartado anterior; se tiene que el trámite de inscripción extemporánea de defunción posee un trámite administrativo especial dado exclusivamente a los inspectores de policía, quienes previa solicitud de la parte interesada, ordenaran a la entidad correspondiente la inscripción del registro civil de defunción. Por ende, dicha concesión inhabilita a la jurisdicción ordinaria para conocer de la presente causa.

Por consiguiente, en virtud de que el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P otorgo la facultad oficiosa para que el juez pueda sancionar con el rechazo, aquellas demandas en las cual se carezca de jurisdicción o competencia; esta dependencia judicial procederá al rechazo inmediato de la presente demanda por carecer de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de jurisdicción Voluntaria de Inscripción Ex temporánea de defunción por muerte violenta instaurada por **DORA DEL SOCORRO QUINTERO RODRÍGUEZ**, por carecer de jurisdicción esta sede judicial, conforme a lo indicado en el provisto.

**SEGUNDO: NO** habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** En firme el presente provisto; **ELABORAR** por secretaría el respectivo formato de compensación y dispóngase su archivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. Yancy Ascanio, a la dirección electrónica [yancystar@hotmail.com](mailto:yancystar@hotmail.com)

#### **NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f568e96b11c2d7d7914dc0cd4a74f1785c620a7ba663d0c630d5d515b17324e**

Documento generado en 03/05/2023 06:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA;** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. José Leonardo Acosta Arengas, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 2991095 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

**MAURICIO ALVAREZ ACOSTA**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Ocaña**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña**  
**Norte de Santander**

Ocaña, Tres (03) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>1236</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Coomultrasan" <a href="mailto:gerencia.juridica@coomultrasan.com.co">gerencia.juridica@coomultrasan.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	José Leonardo Acosta Arengas CC No 1.098.701.477 <a href="mailto:gerencia@salavarrieta.com">gerencia@salavarrieta.com</a>
<b>Demandado</b>	Gustavo Alonso Orozco Carvajalino Rodrigo Angarita Nieto
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00223-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COOMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **GUSTAVO ALONSO OROZCO CARVAJALINO Y RODRIGO ANGARITA NIETO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 001-0078-003334901 suscrito el día 30 de abril de 2019 y con fecha de vencimiento el día 10 de noviembre de 2022 presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto a los intereses moratorios pretendidos, estos serán liquidados en su momento conforme a las disposiciones normativas indicadas para tal fin.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COOMULTRASAN"** y

**ORDENAR** a los señores **GUSTAVO ALONSO OROZCO CARVAJALINO Y RODRIGO ANGARITA NIETO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

**a) Pagare No 001-0078-003334901**

- La suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$12.763.103)**, por concepto de capital insoluto del título Pagare No 001-0078-003334901 suscrito el día 30 de abril de 2019.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación el día **11 de noviembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores **GUSTAVO ALONSO OROZCO CARVAJALINO Y RODRIGO ANGARITA NIETO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. José Leonardo Acosta Arengas de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. José Leonardo Acosta Arengas, al correo electrónico [gerencia@salavarrieta.com](mailto:gerencia@salavarrieta.com)

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOVENO:** Por secretaria, ordénese compartir el enlace del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2674561a311e840d9a6967e0ddfc3816f3f30632741b31bea5712af73d88aebc**

Documento generado en 03/05/2023 06:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**